

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 24 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p style="text-align: center;">ORDINARIA TREINTA Y CINCO DE 2005.</p> <p>52/2004 CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver, respectivamente, sobre la determinación de los alcances de la suplencia de la queja deficiente, frente al principio de supremacía constitucional, en relación con ulteriores actos de aplicación de disposiciones legales que hayan sido declaradas inconstitucionales.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	<p>3 A 46.</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES
VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 105 ordinaria, celebrada el jueves veinte de octubre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta. Se consulta si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA

Le recuerdo señor secretario que en el acta correspondiente al día de hoy, señale usted que tanto el ministro Aguirre Anguiano como el ministro Góngora Pimentel, se encuentran cumpliendo con una encomienda oficial.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 52/2004.

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS ALCANCES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, FRENTE AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES QUE HAYAN SIDO DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

SEGUNDO.- DEBEN PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO, CONFORME A LAS TESIS QUE HAN QUEDADO PRECISADAS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO.- REMÍTANSE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA SUSTENTADAS EN ESTA RESOLUCIÓN A LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y los rubros de las tesis a que se refiere el segundo propositivo, son los siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NO ES ABSOLUTA, AUN TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”. y,

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU ÁMBITO DE APLICACIÓN ESTÁ CIRCUNSCRITO A LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL FONDO DEL ASUNTO”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha consideración del Pleno esta ponencia. Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Como todos los compañeros ministros saben, este tema, o el tema, o los temas de esta Contradicción de Tesis suscitada entre la Primera y la Segunda Sala, son de una enorme trascendencia, son realmente, me atrevo a calificarlas de fundamentales, definitivamente.

En el tratamiento del proyecto que se somete a su consideración se ha elucidado el determinar los alcances de la suplencia de la queja deficiente frente al principio de supremacía constitucional, en relación con ulteriores actos de aplicación de disposiciones legales que ya han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El criterio que se establece en este punto de contradicción es la reiteración de criterios precisamente sostenidos por esta Primera Sala, en este importante tema. Sin embargo, recibimos todos un documento de la factura del señor ministro Juan Díaz Romero, donde hace importantes señalamientos, y sobre todo algunos en particular, que nos llevarían a tomar en cuenta otros temas que el proyecto no aborda, o que aborda señalando que no cumplen con el requisito, que no son temas a dilucidar en este aspecto.

Aquí, yo quería dejar ante ustedes, señores ministros, como siempre, una total apertura de mi ponencia, una total apertura inclusive en la reflexión y habré de decirles que a la fecha, no obstante que yo vengo a poner en consideración el criterio de la Primera Sala, vengo a decirles también que yo abrigo, en este momento, serias dudas respecto de su contenido.

Sin embargo, lo que pongo a su consideración como un documento de trabajo, como siempre lo hacemos con nuestros proyectos y más en este caso donde están los criterios de la Primera y de la Segunda Sala, no es poca cosa estar enfrente de dos principios, el principio

de suplencia de la queja deficiente de tal importancia en el juicio de amparo, pero también estar frente a un principio de supremacía constitucional, de esta suerte también estamos frente a una posibilidad de otorgar un carácter de obligatoriedad general a la jurisprudencia de la Suprema Corte en el tema de la Inconstitucionalidad de Leyes, de allí que pues esto adquiriera este papel muy relevante; ahora, para la discusión del asunto, tal vez sería conveniente irlo dilucidando inclusive con el índice que tenemos formulado por don Juan Díaz Romero, aunque él dice, índice del dictamen en contra del proyecto, ya es una situación que habríamos de ir tomando las decisiones al respecto y tal vez ese sería un buen sistema, no está un problemario específico en relación con el seguimiento, hay uno, vamos a decir limitado exclusivamente al planteamiento que hace el proyecto en relación con los temas de competencia del Tribunal Pleno, la legitimación del denunciante, etcétera, la formalidad de los temas de la contradicción y finalmente llegar al tema que se ubica dentro de este proyecto, en relación a si debe prevalecer el criterio consistente en que en el ámbito de aplicación de la suplencia de la queja, está circunscrito a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, así como el diverso criterio relativo a que la suplencia de la queja deficiente en amparo directo en revisión, no es absoluta, aun tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se abre pues la discusión dentro de este apuntamiento que hace el proyecto a otros temas que en su conjunto, creo, constituyen un tema de capital importancia en el desarrollo de estos principios, de esta suerte pues señor presidente estamos abiertos a este análisis, que insisto con esta propuesta que en principio viene haciendo el dictamen de don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro Silva Meza, tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero y enseguida el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Una cuestión previa de orden, yo no poseo ese documento que nos ha mencionado el ministro Silva Meza. Gracias.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Quería precisamente en relación con este documento a que se ha referido el señor ministro ponente don Juan Silva Meza, quiero decir que esta materia de estudio nos ha venido preocupando a todos en la Segunda Sala y he estado desde hace algún tiempo cambiando impresiones con los secretarios de la ponencia, finalmente le encomendé a uno de los señores secretarios que se hiciera cargo de todas estas consideraciones, sólo que no había podido verlas por los motivos que ustedes saben, de manera que hoy en la mañana, precisamente le di una leída muy rápida y de inmediato pedí que se repartiera, por favor les pido su comprensión y que me dispensen porque se los estoy repartiendo en el último momento prácticamente; sin embargo, el asunto es bien interesante y de trascendencia, por eso aunque el documento, en el dictamen que tienen al frente estamos precisando que hay no solamente este tema que se está resolviendo sino otros más, cuando menos cuatro más, quería yo manifestar que bien podíamos empezar en esta ocasión discutiendo el primer asunto que se nos presenta por el señor ministro ponente, quedando seguramente a reserva porque por ejemplo don Jesús de José Gudiño Pelayo, parece que no ha tenido tiempo de verlo, pues es obvio porque lo repartí apenas hoy en la mañana, entonces primero para ofrecer disculpas por haberlo presentado hasta ahora y en segundo lugar para precisar que es efectivamente de gran trascendencia este problema y sugerir que empecemos a ver lo que ya tenemos en el proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo comentaría que el proyecto que es lo que vamos a discutir; sí ha sido repartido con la anticipación debida, y como el documento del señor ministro Díaz Romero, ya implica un punto de vista que saldrá seguramente a relucir en el debate, pues habrá la oportunidad de que esto se pueda conocer; más aún, cuando el tema ha sido abordado ya en

diferentes momentos por las dos Salas, como que hay los elementos suficientes, si coincide con esto el señor ministro Gudiño, podemos continuar.

Señor ministro Gudiño, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo la otra razón por la que pedía el uso de la palabra, es para decir que en breve repartiré un dictamen, también más o menos en el sentido del de el ministro Juan Díaz Romero, que voy a repartir; no obstante, que hay un acuerdo del Pleno, que debería hacerse antes de la sesión, en esta ocasión por las circunstancias que usted ha mencionado, lo voy a repartir en breve, porque sí es cierto, hace mucho que se nos entregaron, pero generalmente uno se va estudiando lo que está en la lista, y este se listó apenas el viernes.

Era todo señor presidente, para decirles que repartiré ese memorando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muchas gracias señor ministro Gudiño.

Continúa el asunto a la discusión del Pleno. Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

El punto fundamental que destaca esta Contradicción es que la Segunda Sala ha sostenido que la suplencia de la queja, prevista en el artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo, opera de manera absoluta, aun ante la falta total de conceptos de violación o de agravio; por el contrario, la Primera Sala señaló, que los órganos jurisdiccionales deberán concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación, o en su caso agravios, esto es, debe existir un mínimo razonamiento expresado en la

demanda. No he leído tampoco el documento que nos presenta el señor ministro Díaz Romero, pero en esto hay una larga historia ya sobre suplencia de la queja, tratándose de leyes declaradas inconstitucionales.

Lo primero que creo que debe resaltarse, es que esta suplencia no se refiere a considerar a la ley como acto reclamado, ni tiene por objeto conceder un amparo contra leyes; el 76 bis, categóricamente dice: Deberá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado, -en cualquier materia-, cuando el acto reclamado, se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, habiendo una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, se dice que esta disposición ha venido a constituir una temperancia al principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo; sin embargo, las razones que da la Primera Sala para sostener el criterio estricto, de que tiene que haber un mínimo razonamiento expresado en la demanda, y de que no se podría incorporar un nuevo acto a la litis constitucional como es la ley, me dan a entender lo que sustenta el párrafo final del trabajo de don Juan, como que se está confundiendo, la suplencia de la queja que establece el 76 bis, con el amparo contra leyes, sea en vía directa o indirecta; en estos juicios de amparo lo que se reclama es un acto concreto de aplicación y no se dice ni por asomo en algunos casos se dirá, pero puede inclusive no decirse ni por asomo, que existe la ley que le da fundamento al acto ya fue declarada por jurisprudencia firme de la Suprema Corte, puede suceder que esta jurisprudencia se integre cuando ya está en tránsito el juicio de amparo correspondiente, y aún así, el artículo 76 bis, dice: “deberá suplirse la deficiencia de la queja” y este “deberá suplirse”, es para el claro efecto de conceder el amparo, la razón la ha sostenido y reiterado en múltiples ocasiones el señor ministro Gudiño Pelayo, cuando dice: una ley declarada inconstitucional, carece de actitud ya para fundar un acto de autoridad que importe privación o molestia a los derechos del gobernado.

Consecuentemente si el acto reclamado encuentra su fundamento en la ley, lo que se debe declarar es solamente la inconstitucionalidad del acto, no de la ley, la ley ya fue declarada inconstitucional, y por virtud del artículo 76 bis, esta declaración se hace extensiva a otro caso concreto, no comprendido en los asuntos en los que se sustentó la jurisprudencia, pero si uno ve la redacción inclusive de la tesis que se nos propone, dice en la página 99 del proyecto, en una parte: “No podría el juez dejar de apreciar la deficiencia de estos, ni la medida en que tuviera que aplicar la suplencia”, lo cual significa que si la parte quejosa no expresa ningún concepto de violación relacionado con preceptos legales, si no reclama la ley, es materialmente imposible que exprese conceptos de violación relacionados con preceptos legales, y agrega, aunque estos ya hayan sido declarados inconstitucionales, no habría materia que suplir, si no existe una mínima causa de pedir y expresada en los conceptos de violación, agrega mas abajo, por lo que el pronunciamiento que realice el órgano jurisdiccional, debe estar referido a la resolución reclamada en la que se aplicó la norma legal, de ahí que si no se plantea ningún argumento, que controvierta la aplicación de los preceptos legales, ya ahora nos cambió, concepto de violación relacionado con preceptos legales, a concepto de violación relacionados con la aplicación de los preceptos legales.

Aquí es donde viene la línea divisoria, que creo que debemos dejar muy clara, en otra Contradicción que viene más adelante, se esclarece el tema, y se dice: “la suplencia que establece el artículo 76 bis, opera como funciona el estudio de constitucionalidad de leyes, en el amparo directo”, solamente dice, la ley es inconstitucional y por ese motivo declaro y concedo el amparo en contra del acto de aplicación, sin conceder un amparo contra leyes. A mí estas razones me han convencido, no de ahora, en que tratándose de leyes declaradas inconstitucionales, no hace falta el mínimo esbozo de defensa, ya la Corte dijo, esta ley es inconstitucional, el juez conoce el criterio y el acto reclamado, que se funda en esa ley no está debidamente fundado ni motivado,

porque la ley ha perdido su aptitud para dar vida jurídica al acto de aplicación, yo creo que en el punto medular, es este el que debiera prevalecer.

¡Gracias, señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Gracias, señor presidente!

Sí, también coincidiendo totalmente por lo dicho por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, nada más quisiera agregar.

En el presente asunto se está combatiendo la aplicación de una ley en amparo directo, siempre hemos establecido que el amparo contra leyes por excelencia, es el juicio de amparo indirecto, donde sí tenemos como acto reclamado a la Ley, como autoridad expedidora a quien forma parte del proceso legislativo en que esta ley es emitida, y por supuesto conceptos de violación encaminados a combatir directamente la Ley, y en su caso de legalidad, por lo que hace al acto de aplicación, y aquí tenemos que una resolución que evidentemente al analizar los conceptos de violación, primero determinará una declaración, respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, y dependiendo de si estos resultan o no fundados, habrá o no análisis de los conceptos de violación encaminados a combatir si es que lo hay, el acto de aplicación, entonces aquí tenemos una declaratoria específica, de constitucionalidad o inconstitucionalidad por lo que hace a la Ley, y tenemos un punto resolutivo incluso que nos va a decir, se concede el amparo, la justicia de la unión ampara y protege a fulanito, por lo que hace al artículo tal, o se va a decir, se niega el amparo, entonces aquí qué tenemos, una declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley, y por esos decimos que es el amparo indirecto, el amparo contra leyes por excelencia, en términos del artículo 114, fracción I de la Ley de Amparo, pero en este caso, estamos refiriéndonos a un juicio de amparo directo, en el que se conoce respecto de la constitucionalidad de una Ley, casi podríamos decir por excepción, y

se conoce de manera totalmente diferente, a como se plantea en juicio de amparo indirecto, aquí no señalamos como autoridad responsable a la autoridad expedidora de la Ley, ni señalamos como acto reclamado, a la Ley, que consideramos puede ser inconstitucional; nuestro acto reclamado solamente va a ser la sentencia definitiva o la resolución que puso fin a juicio, entonces, cómo podemos hacer valer la inconstitucionalidad de leyes entratándose de amparo directo, vía conceptos de violación exclusivamente, y creo que aquí es donde viene un poquito la confusión, sí solamente podemos hacer valer la inconstitucionalidad de la ley vía conceptos de violación, bueno, pues en todo caso, el Tribunal Colegiado correspondiente, tendrá la posibilidad de analizar estos conceptos de violación, para determinar si el acto reclamado que es nuestra sentencia definitiva o nuestra resolución que puso fin a juicio, está apoyada en una Ley que se considera inconstitucional, en caso de que las estime que la Ley es inconstitucional, en realidad, lo único que se va a dejar sin efectos, no es la Ley, ni se va a hacer declaratoria específica de ella, solamente al acto de aplicación, entonces, la consecuencia jurídica es, de que aquí en amparo directo contra leyes, lo único que estamos anulando es el acto de aplicación; en consecuencia, si lo único que anulamos es el acto de aplicación, bueno, pues esta Ley, como tal se nos puede aplicar las veces que sea necesario, no sucede lo mismo con los efectos del juicio de amparo indirecto, en la que si nos declaran la inconstitucionalidad de la Ley, jamás nos la van a volver a aplicar, o si nos la vuelven a aplicar, pues la autoridad puede incurrir en repetición de acto reclamado; si estamos en amparo directo, esta situación no se da, entonces, como el análisis en amparo directo, se da vía conceptos de violación, es donde proviene a veces alguna confusión, sobre todo, tomando en consideración que aquí no vamos a determinar jamás cuestiones relacionadas con la procedencia de la impugnación por lo que hace a la Ley, aquí lo único que nos interesa, es la procedencia de impugnación del acto de aplicación, y respecto de la procedencia de este acto de aplicación, nos va a dar la oportunidad de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley, en la que se

apoya este acto de aplicación, teniendo como consecuencia, única y exclusivamente la invalidez de ese acto de aplicación; entonces, la idea fundamental es, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una jurisprudencia específica, declaró la inconstitucionalidad de la Ley, en realidad si se promueve otro juicio de amparo, en el que se está reclamando un acto de aplicación que se apoya en esa Ley, que ya el Pleno de la Suprema Corte declaró que es inconstitucional, o no habiéndola declarado, simplemente están aduciendo conceptos de violación, encaminados a combatir la Ley, bueno, pues lo que vamos a analizar son esos conceptos de violación, pero pudiera darse el caso que ni siquiera haga valer concepto de violación alguno; sin embargo, ya existe declaratoria de inconstitucionalidad por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al existir declaratoria de inconstitucionalidad por parte del Pleno, no necesitamos un indicio de agravio, no necesitamos que la parte quejosa nos haga valer argumento alguno, ni cauda de pedir, en el que nos diga que la ley en la que se apoya ese acto de aplicación es inconstitucional, basta que la Corte lo haya determinado para que opere la suplencia de la queja que establece, de manera tajante, el 76 bis, fracción I, porque el 76 bis lo que nos está diciendo: Procede la suplencia de la queja. ¿Cuándo? En todas las materias, en todas, cuando exista una ley que sea declarada inconstitucional y, sobre todo, respecto de un acto que se apoye, así lo dice tajantemente el artículo 76 bis. Dice: “Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: Fracción I.- En cualquier materia (que eso es importantísimo) cuando el acto reclamado se funde...” Es decir, no está refiriéndose a la ley, al acto reclamado que se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces yo creo, como lo manifiesta el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que definitivamente no necesitamos ningún indicio de agravio, no necesitamos agravio para poder aplicar la jurisprudencia

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ya ha determinado la inconstitucionalidad de una ley y con eso anular el acto de aplicación que se apoya en esa ley declarada inconstitucional. Ése es un primer aspecto que se trata en el proyecto que ahora estamos discutiendo y que de alguna manera sí establece un poco la confusión que Don Guillermo decía entre cuestiones relacionadas con procedencia y cuestiones relacionadas con fondo, y yo creo que aquí lo único que nos interesa es, independientemente de que exista o no exista agravio específico respecto de la ley, basta con que exista la jurisprudencia para que nosotros la apliquemos y declaremos la inconstitucionalidad del acto de aplicación en que se apoyó esa jurisprudencia.

Entonces, el problema de tesis ya lo mencionaba Don Guillermo que éste es un primer aspecto que se está tratando en el proyecto y creo que es importante determinar que no hace falta establecer concepto de violación alguno.

Se determinan otros puntos más a tratar que incluso el señor ministro Díaz Romero menciona en su documento como que son otros puntos de contradicción que no se han tocado en este momento en la contradicción correspondiente, pero no sé si por el momento pudiéramos quedarnos con este primer punto para decir que sí estaríamos en la posibilidad (o al menos yo estoy en la posibilidad) de determinar que no se necesita un concepto de agravio, ni siquiera incipiente, no se necesita concepto de violación o agravio para analizar la constitucionalidad de la ley y aplicar la jurisprudencia en su caso.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Únicamente apunto que aunque finalmente la ministra Luna Ramos dice: Quedémonos con el problema de la suplencia, sin embargo en su argumentación introdujo problemas de procedencia. Yo creo que no debemos por lo pronto involucrar esa situación, pero también tenemos que tener en cuenta que estas tesis pueden provocar situaciones de mucha

confusión que, incluso como en su momento se dijo en la Segunda Sala, tienen como consecuencia revivir muertos con algo de habilidad, y ahí es donde habrá que preguntarse si esta tesis simple y sencillamente se aplica a todos los casos que se presenten o, por el contrario, pueden estar involucrados algunos otros problemas previos.

Entonces, como que de pronto advertimos, y por ello yo no he sido en este caso partidario de dividir las cosas, porque de algún modo, en forma implícita, la ministra Luna Ramos, en forma explícita, pues ya de pasadita dio su postura en relación con otros temas y entonces esto es lo que puede ocurrir, que si esto no se precisa con toda nitidez, pues puede dar lugar a situaciones que finalmente resultan completamente distintas.

Han solicitado el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío, el ministro Díaz Romero y el ministro Valls. En ese orden, señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

La distinción que hacía el ministro Ortiz Mayagoitia y después la ministra Luna Ramos me pareció muy interesante y decía: Se está confundiendo suplencia de queja con amparo directo. Pero también me parece que hay un problema previo que es el de determinar cuáles son los alcances de la jurisprudencia, porque lo que estamos diciendo, lo que han dicho ellos, es que la jurisprudencia expulsa una norma del orden jurídico y ésta es premisa importante en su razonamiento. Yo pienso que la jurisprudencia no expulsa una norma del orden jurídico, creo que las normas se expulsan en el orden jurídico cuando, en controversias y en acciones hay una votación idónea de ocho o más ministros declarando la inconstitucionalidad de una norma general, pero, en el caso de la jurisprudencia, lo que se tiene es un criterio obligatorio, y lo que tendríamos que preguntarnos es: obligatorio para qué efectos, creo que ahí tendríamos que distinguir la obligatoriedad en el sentido de

que ciertos órganos del Estado que deben acatar esa decisión, y una cosa distinta me parece, es la expulsión de la propia norma del orden jurídico; yo sí hago esa diferenciación, si esta diferenciación que hago es correcta, entonces queda la pregunta: el hecho de que un criterio jurisprudencial sea obligatorio para los órganos jurisdiccionales que se mencionan en la Ley de Amparo, eso determina que los particulares no deban producirse un concepto de violación mínimo, una mínima causa de pedir, en fin, lo que se ha mencionado por el ministro Ortiz muy bien, y por la ministra Luna Ramos, yo pienso que ahí debemos detenernos porque esa me parece que es la primera consideración importante. Yo no creo, insisto, que se expulse, por qué, porque no tiene ese alcance la jurisprudencia; si tuviera ese alcance estaríamos ante un sistema de efectos generales en el amparo, como por ejemplo se propuso en la Comisión Redactora del anteproyecto, ahí decíamos: con tres decisiones tomadas en ciertas condiciones la norma se expulsará; es muy distinto una norma expulsada, a un criterio obligatorio. Cuál es el mayor alcance que puede tener el criterio obligatorio, pues de decirle en un sentido fuerte de la expresión obligatoriedad, decirle a ciertos órganos jurisdiccionales, si no aplica la jurisprudencia, primero, te revoco; y segundo te sanciono, como ha pasado en algunas ocasiones con el Consejo de la Judicatura. Y segundo, un criterio débil en el sentido de obligatoriedad, que es simplemente te revoco. Entonces, yo tampoco veo el sentido de la expulsión de la norma jurídica, si ese es el argumento para sostener que no debemos enfrentarnos a una mínima causa de pedir, yo ese fundamento teórico de la expulsión de la norma no podría compartirlo, y tendría que mantenerme en una condición semejante, hasta el momento, porque sé que es un asunto complicado a la que mantiene el proyecto.

Y coincido con usted en que los dos temas tienen una línea de continuidad, pero, sí me parece, por la complicación técnica de los mismos que, lo que se está refiriendo al segundo problema de la procedencia, yo pienso que sí lo debíamos, es mi opinión personal, reservar, porque una vez definido el primer tema, más en abstracto,

el otro podría entrar con mayor facilidad en su tema de estudio. Es una propuesta, evidentemente yo me ajusto a lo que se determine por el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. No cabe duda que el cambio de impresiones va asentando el problema a sus reales dimensiones, y sí es muy claro que lo asentado, lo dicho por el señor ministro Cossío Díaz, es muy digno de tomarse en cuenta. Estamos en presencia de una jurisprudencia, una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una norma, pero esa jurisprudencia no expulsa, como se dice, del orden jurídico la ley, como podría suceder en la controversia constitucional contra leyes, o en la acción de inconstitucionalidad, donde sí tiene esa fuerza de invalidez, inclusive para el futuro, y en algunos casos en forma retroactiva, aquí no, estando en amparo tenemos la jurisprudencia, pero la jurisprudencia es obligatoria para los Tribunales; y es obligatoria para los Tribunales, empezando por aquél que emitió la jurisprudencia, si es la Suprema Corte de Justicia, en principio es obligatoria también para él, independientemente de que conforme al artículo 192 o 193, en este momento no recuerdo, se pueda reestructurar el criterio jurisprudencial, pero en principio sí es obligatorio, tanto para él como para los demás Tribunales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios, jueces de Distrito y asimismo para todos los tribunales ordinarios, esa obligatoriedad a mí me da la impresión que es la que se toma en consideración por parte del señor ministro don Guillermo Ortiz Mayagoitia y doña Margarita Luna Ramos y creo que si lo ponemos desde esa perspectiva de la obligatoriedad de la jurisprudencia, en principio da un resultado muy similar a la invalidez, pero digo similar, no igual, porque esto tiene que ver exclusivamente con aquellos particulares que en un momento dado ejerciten la acción de amparo.

Y, aquí quiero hacer otra pequeña observación, no solamente en amparo directo, estamos hablando en este aspecto, tanto de directo como de amparo indirecto; supongamos por ejemplo, que después de varios juicios de amparo, la Suprema Corte de Justicia establezca el criterio de que una cierta ley es inconstitucional y que con posterioridad a esta declaratoria, a esta jurisprudencia, venga un particular y no impugne la ley sino solamente el acto de aplicación; a mi modo de ver, también debe suplírsele la queja deficiente inclusive en amparo indirecto y obviamente también en amparo directo, con los efectos que deben ser tratados por la Suprema Corte de manera muy cuidadosa.

La suplencia de la queja deficiente en este aspecto que estamos examinando ha tenido una historia muy interesante. Recordemos que la fracción II del artículo 76 bis, dice actualmente lo siguiente: "Que se debe suplir la queja deficiente en materia penal –y en este caso dice–, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo". Pero cuidado, no solamente veamos este aspecto meramente literal, es que originalmente este alcance de la suplencia no era así, sino que se requería y hubo mucha jurisprudencia y muchos precedentes al respecto, se necesitaba de un principio de concepto de violación o de agravio y si no los jueces de amparo y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia así lo establecía, no se permitía la suplencia de la queja deficiente, pero poco a poco la jurisprudencia, los criterios jurisprudenciales fueron avanzando y hay una especie de vasos de comunicación entre lo que se establece como criterio por la Sala o por la Suprema Corte y lo que llega a la ley o a la Constitución, poco a poco fue avanzando y la jurisprudencia en determinado momento cambió y dijo, no se necesita para suplir la queja deficiente en materia penal un principio de agravio sino aunque no haya ningún agravio, si hay jurisprudencia se puede suplir perfectamente bien la queja.

Y, lo mismo ha sucedido con la fracción IV, por ejemplo del artículo 76 bis, dice la fracción IV, que: "En materia laboral la suplencia sólo

se aplicará en favor del trabajador y durante mucho tiempo se vino estableciendo el criterio de que también se necesitaba un principio de concepto de violación para que se pudiera suplir la queja deficiente en materia laboral hasta que finalmente hace apenas unos años, en la Cuarta Sala se estableció el criterio de que la suplencia de la queja en esta materia y en favor del trabajador se daba aun ante la falta absoluta de agravios.

Todo esto me hace pensar que el hecho de que no lo establezca de manera expresa la fracción I del artículo 76, de todas maneras debemos avanzar sentando el criterio de que no se necesita, cuando ya hay jurisprudencia, no se necesita establecer o que en la demanda haya un elemento indiciario de conceptos de violación o de agravios; quiero decir también que este aspecto de alguna manera se relaciona con el principio de relatividad de las sentencias de amparo; desde mil novecientos cincuenta y uno, en que se estableció la suplencia de la queja deficiente de lo que ahora es la fracción I del 76 bis, se pretendía a través de la reforma constitucional de cincuenta que entró en vigor en cincuenta y uno, terminar con la fórmula "Otero", con el principio de relatividad, que inclusive, en este momento está presente en una de las Cámaras, creo que en la Cámara de Diputados, para ver si se puede trascender ese criterio de relatividad, pero en ese momento, en mil novecientos cincuenta y uno, se pretendió hacerlo y no pasó, quiero agregar esto a la interpretación sistemática que han hecho Don Guillermo y Doña Margarita, no pasó, pero se dijo, como premio de consolación, bueno pero vamos a poner una fracción, una suplencia de la queja deficiente, que tenga un efecto de que todo aquél que vaya al amparo tenga la oportunidad de que ya declarada la inconstitucionalidad de una ley en jurisprudencia, pueda efectivamente, ayudársele, pero no llegó pues hasta el punto de expulsar a la norma por la vía de amparo y por la vía de jurisprudencia; por tanto, yo en este aspecto coincido fundamentalmente con lo que han expuesto los señores ministros Don Guillermo Ortiz Mayagoitia y Doña Margarita, en el sentido de que debe suplirse la queja, aun cuando no haya ningún concepto de

violación cuando ya hay jurisprudencia por parte de los Tribunales.
Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Valls .

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Si ustedes me lo permiten voy a dar lectura al rubro general del artículo 76 bis y a sus fracciones I y II.

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación –repito- la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: Fracción I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Fracción II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.”

Aquí yo planteo; ¿Qué estamos supliendo? La deficiencia de la queja en los conceptos de violación o en los agravios; eso es lo que se va a suplir, si no hay conceptos de violación y no hay agravios, qué vamos a suplir, la queja en su totalidad, la ausencia de queja es lo que vamos a suplir en estos casos, no, no es que los agravios, como dijo la ministra Luna Ramos, no necesitamos indicio de agravio ni argumento alguno, ni causa de pedir; entonces, porqué la fracción II dice: “que en materia penal la suplencia operará aun, -aun- ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo”, porqué lo dice, porqué hace esta precisión, por que la fracción I, sí requiere que haya, cuando menos, cuando menos, como dijo la ministra, un indicio de agravio, un argumento o alguna causa de pedir; de otra manera yo no entiendo la precisión, la aclaración de la fracción II, tratándose de la materia penal, por lo tanto, y en abundancia de lo que ha dicho el ministro Cossío Díaz, de que no hay efectos generales en el amparo, como ya lo sabemos, ni hay

expulsión de la norma en el mundo jurídico, yo pienso que sí se requiere suplir una queja, es decir, suplir un concepto de violación o un agravio por mínimamente enunciados que estén, pero deben estar enunciados; por lo tanto, yo estoy con el proyecto, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor presidente. Este es un tema mucho muy importante, yo creo que aquí se están debatiendo dos sistemas de interpretación distinta; un sistema de interpretación literal, gramatical analizando el sentido de cada una de las palabras y, otro, que lo ha expresado de manera muy brillante el señor ministro Valls Hernández y, la otra, es la tesis de la Segunda Sala, que es una interpretación que mas bien va a dar a la comprensión del sistema, hacer operar el sistema, yo creo que lo que ha dicho el ministro Cossío, es mucho muy importante lo relativo a la expulsión de las normas, y por qué es importante, porque eso define un sistema del otro. En el sistema europeo y en las controversias de inconstitucionalidad, que sigue ese modelo lo que se expulsa es a la norma, en el sistema americano, del que no hay duda que quisieron inspirarse los Constituyentes de 56, como fácilmente se desprende de las discusiones, los alegatos de Ponciano Arriaga y de Melchor Ocampo, quisieron irse en el sistema americano; en ese sistema, lo que se expulsa es el acto de aplicación a través del precedente del stare decisis, bueno, no estoy diciendo que la jurisprudencia equivalga al precedente, son dos cosas distintas, pero sí que el sistema americano en el cual nos inspiramos, no expulsa la norma, expulsa al acto de aplicación y yo creo que en ese sentido es correcto el proyecto, el criterio de la Segunda Sala, y en ese sentido yo me manifestaría en contra del proyecto que se nos pone a nuestra consideración. Quiero manifestar que en la Sala yo he votado, precisamente, en contra de los proyectos que se han presentado, por estimar que este criterio que originalmente sostuvo la Segunda Sala es el que comprende

mejor el sistema y en función de esa comprensión del sistema llena una laguna que ha dado lugar a esta interpretación, y bueno, a mí no me queda duda de que esta interpretación en contra del proyecto, me refiero a la de la Segunda Sala, va de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, donde dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Si en un asunto se declaró la inconstitucionalidad de una ley y en un asunto se aplica esa, la Corte no puede legitimarlo esto con el solo pretexto técnico de ley secundaria de que no venía alegado en él, tal como se desprende de la redacción concreta del artículo 76 bis, yo creo, por eso, que es correcto el criterio de la Segunda Sala.

Yo, además, quisiera ir más allá, yo creo que todo sistema de control constitucional tiene como objeto lograr la regularidad de la aplicación –interpretación de la Constitución–, eso lo hace de dos maneras, o expulsando a la norma del sistema jurídico o expulsando la aplicación de esa norma, esas son las dos únicas maneras, si nosotros negamos esta segunda, es decir, votamos conforme al proyecto, estamos en el fondo aceptando, que en México no hay un control constitucional de leyes, porque no hay ni la expulsión ni de la norma, ni del acto de aplicación.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión. Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. De ninguna manera quise yo significar que la jurisprudencia expulsa a las leyes del orden jurídico vigente, no, hablé de una temperancia al principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, temperancia porque se requiere todavía de una acción judicial de quien se ve afectado por la aplicación de una norma declarada inconstitucional en defensa insuficiente del acto que le agravie, insuficiente porque ignora que la ley ya fue

declarada inconstitucional y solamente atacó el acto que le causa menoscabo o molestia en su persona, derechos o demás intereses. El señor ministro Díaz Romero en el interesante documento que nos repartió, transcribe a partir de la página 30, la iniciativa de reforma legislativa a los artículos 107 constitucional y 76 de la Ley de Amparo, publicada el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno. De aquí destaco solamente algunos párrafos, en la página 32 dice la iniciativa: "La deficiencia de la queja según las vigentes normas constitucionales -mil novecientos cincuenta y uno- sólo puede suplirse en amparos penales directos, hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, es decir, todas las materias, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte". Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo afecte al agraviado en cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución, dice la iniciativa, "La discusión en la Cámara de Diputados", página 33, "el C. García Rojas Gabriel, dice: -destaco un par de párrafos- "El amparo contra las leyes el supremo de los amparos, señores diputados, porque la ley inconstitucional es el mayor desorden constitucional que puede haber en un país", por eso el rey de los amparos es el amparo contra leyes inconstitucionales y es donde mejor se ve la función política del amparo, porque en los amparos contra las leyes quedan enjuiciadas las autoridades de las cuales emana la ley y si es cierto que las declaraciones de la sentencia es en favor de la persona que lo reclama, pero ya está puesto el valladar ante el desbordamiento del poder y está incitando a la autoridad que la expidió para que la derogue, para que mande que no se aplique o para que definitivamente no se aplique nunca. Cámara Revisora, dice, en la Cámara Revisora: "No sólo existe un vivo interés de carácter general en el debido acatamiento de la jurisprudencia de la Suprema Corte, cuya violación va implícita en cualquier acto de autoridad, fundado en una ley declarada inconstitucional con antelación", no

sólo están positivamente interesados la sociedad y el estado en que las leyes que no se ajustan al espíritu o a los términos de nuestro Código Fundamental, dejen de aplicarse, sino que también se logrará por los medios propuestos en la iniciativa a que venimos aludiendo, evitar el espectáculo nada edificante de que la Suprema Corte por imposibilidad legal de suplir deficiencias, se ve obligada a aceptar lo que antes había condenado, espectáculo que deja muchas veces en el ánimo del no enterado de los rigores del tecnicismo jurídico, la sombra infamante de una sospecha, no por totalmente injustificada, menos grave, —y culmina diciendo—, y que ante la ignorancia, la negligencia o la torpeza del quejoso en un amparo, se ve en la ineludible obligación legal de negar la protección de la justicia federal, a quien notoriamente, ante la vista de la opinión pública que no distingue de sutilezas jurídicas, es víctima de un acto atentatorio, en cuanto que se funda en una ley previamente declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Todas estas motivaciones se expusieron en su momento y se redefinió el principio de la suplencia, no solamente para la materia penal y laboral, sino para todas las materias, cuando el acto se funda en ley declarada inconstitucional.

Ahora bien, tropezamos con el texto actual del artículo 76 bis, cuya fracción II, dice: que en materia penal deberá haber suplencia, aun ante la ausencia total de agravios. Y esto nos lleva por reacción lógica, a la interpretación contraria, bueno, si el Legislador dijo que en materia penal se puede suplir ante la ausencia total de agravios, debo entender que fuera de la materia penal, esto no es posible, pero esta interpretación, —ya decía el señor ministro Gudiño—, no es la más razonable ni prudente en el caso, ejemplo, hay un título segundo, de la Ley de amparo, para la materia agraria, donde inclusive, el juez que conoce del amparo, puede sustituir el acto reclamado, y sustituir el acto reclamado significa que el quejoso no ha expresado el mínimo concepto de violación.

Entonces, siempre se dijo que en materia laboral, aquí nos trae el señor ministro Díaz Romero la tesis de la materia laboral, donde la máxima deficiencia de un quejoso, es la ausencia total de agravios, pero sí hay queja, queja es sinónimo de demanda, y en algunos casos, se ha entendido como una auténtica denuncia de ilicitud constitucional, puede desarrollar los conceptos de violación perfectamente el quejoso, y llevarnos a la ineludible conclusión de que tiene razón y que le debemos conceder el amparo, pero puede por ignorancia, no plantear un argumento que por ley estamos obligados a ejercer de oficio y decir: “aunque de esto no insinuaste lo mínimo”, por eso decía yo, se puede dar el caso de que se impugna la inconstitucionalidad de un acto, y en el tránsito del juicio de amparo, sobreviene la jurisprudencia por inconstitucionalidad de leyes, aún así, en ese momento, al resolver habrá que suplir la queja deficiente y amparar, pero no contra la ley, la finalidad es que la ley inconstitucional se deje de aplicar, no se logra por completo, dado que la jurisprudencia no es obligatoria para la autoridad administrativa, se atempera haciendo obligatoria la jurisprudencia, para la autoridad judicial, y el efecto de un amparo en estas condiciones, es simplemente la desaplicación de la norma, en el acto concreto de autoridad que se reclama.

Yo creo que en este concreto punto de si la suplencia es abierta, absoluta, como se ha calificado, o debe estar condicionada a una formulación, así sea incipiente del agravio correspondiente, mi definición sigue por la apertura de la suplencia.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente, bueno, solamente para manifestar, que en un principio yo venía por supuesto con la posición de la Primera sala; sin embargo, yo quiero ser muy franca, yo en este momento no tengo definido el sentido de mi voto, porque me gustaría leer con mucho

cuidado este dictamen que nos repartió el señor ministro Juan Díaz Romero y las intervenciones que han tenido los señores ministros.

Entonces, señor presidente, yo si pediría que el asunto no se votara el día de hoy, es muy importante, es muy trascendente este asunto, sino que me diera oportunidad de hacerme cargo y de leer con cuidado, tanto las intervenciones de los ministros como lo que nos ha repartido el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, me permito preguntarle, ¿no tendría usted inconveniente en que pudieran seguir debatiendo, para que de ese modo pudiéramos avanzar en los temas?.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Ah! No, por supuesto que no, al contrario, al contrario señor ministro.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señora ministra.

Tiene la palabra el señor ministro Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

De lo que hemos dicho, yo creo que son tres los temas que tenemos que incorporar: primero, éste de los efectos generales contra efectos relativos; el segundo, el carácter de la obligatoriedad de la jurisprudencia y, tercero, el de la suplencia de queja.

Para mí las razones, digamos para estar en contra del proyecto no pueden ser y ya se habló de esto, el sentido de la expulsión del orden jurídico, tampoco puede ser el tema de la supremacía de la Constitución, como se sustenta en una tesis, porque al final de cuentas, entonces bajo ese criterio, tendríamos una enorme ambigüedad en la construcción y una enorme discrecionalidad.

Tampoco a mí me gusta mucho la idea de la calificación de la literalidad contra una comprensión así integral del sistema, creo que eso es una situación, a mí en lo personal, no es mas que una afirmación, decir: no es mejor la comprensión del sistema que la literalidad, entonces en ese sentido, y tampoco la relación de una negativa al control de regularidad constitucional, porque los controles de regularidad constitucional, son o están determinados positivamente.

Para mí la única solución, tendría que estar en relación con los elementos normativos que se justifican el que se permita una suplencia aun en total ausencia de conceptos o agravios, que ésa me parece que es la pregunta de fondo.

Y estaba intentando aquí una solución, tratando de ver si es posible armonizar distintos puntos de vista de lo que se ha dicho, qué es esto: en primer lugar, la obligatoriedad de la jurisprudencia significa y eso, creo que ninguno tenemos problema, que las autoridades, sobre todo las jurisdiccionales, ahí está la tesis muy interesante del ministro Gudiño, pero por lo pronto quedémonos con las jurisdiccionales, que las autoridades jurisdiccionales deben aplicar eso en jurisprudencia; segundo, que tiene y aquí es donde estaría la primera cuestión: efectos generales en lo que hace a la fundamentación de leyes declaradas inconstitucionales, siempre que ello se plantee en el amparo, pero no en ninguna circunstancia; si esta afirmación fuera correcta, tendríamos entonces que enfrentar un problema de modo franco, me parece a mí y tendríamos que hacer la siguiente distinción: una cosa es que la resolución no genere un efecto general invalidatorio, en términos también generales, respecto de todos los operadores; esto es, el legislador, las autoridades administrativas, etc. y otra cosa es que la obligatoriedad respecto de los órganos del Poder Judicial de la Federación sea plena, no sólo en el sentido de que estén vinculados obligatoriamente, sino que tiene efectos normativos plenos respecto de ellos, la declaración de inconstitucionalidad de elección y entonces lo que hacemos, es introducir dentro de la jurisprudencia,

el sentido de la declaración general, porque me parece que la discusión se ha ido construyendo, como decir: bueno, unos están obligados, otros no están obligados y como los efectos son relativos, pues son relativos; ésa es digamos, una posición, en la que yo en lo personal estaría; la otra es decir no, cuando esta Suprema Corte, declara la inconstitucionalidad de una ley, el efecto obligatorio para los órganos jurisdiccionales es un efecto normativo total, respecto de los propios órganos, tribunales, jueces, etc.; de forma, que si declaramos la inconstitucionalidad de la ley, lo hicimos para ellos, en tanto están obligados a entender la jurisprudencia con el alcance que nosotros mismos le damos y consecuentemente entonces, si no hay agravio, podría no haber agravio o concepto, porque nosotros mismos le dimos la directriz del efecto general en condiciones de aplicación no de expulsión del orden jurídico, respecto de esos mismos órganos del Estado y consecuentemente, ellos se enfrentan con una decisión nuestra que está declarando la inconstitucionalidad general y para estos efectos, insisto, no estoy afectando la fórmula Otero; pero entonces diría, no tengo por qué ver el agravio, no tengo por qué ver el concepto; por qué razón, porque esta Suprema Corte en un sentido que me es vinculante, Pleno, me ha dicho cuál es el alcance que le debo dar a la determinación de ese precepto y creo que esto, en un sentido de Derecho Positivo y aplicando el sistema, podría ser una solución simplemente tratando de avanzar en algo en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

Ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

A reserva de seguirlos escuchando con mucha atención, con mucho detenimiento.

Yo quisiera hacer una especie de moción para señalar lo siguiente:

Primera y Segunda Sala, se han pronunciado en relación con esta problemática de aplicación de este principio de suplencia de la deficiencia de la queja; pero siempre en función de procedencia

ligado con procedencia en función de consentimiento de los ulteriores actos; prácticamente esa fue la problemática que se presenta en Primera y Segunda Sala, ya no tanto en lo general, sino en el acto particular es, y por eso es que, es el planteamiento que hace Primera Sala, donde se dice; Primera Sala y Segunda Sala, dicen: la suplencia no es absoluta; la Primera Sala dice: si es, en automático, absoluta, ley declarada inconstitucional, no es necesario agravio, principio de agravio, causa de pedir, sino en automático está acreditado el acto, aun se trate de ulteriores actos; ahí estamos involucrando una situación de procedencia en función de consentimiento tácito.

Primera Sala, dice: para efectos de que proceda la suplencia, necesito verificar ¿sí?, si están cumplidos otros requisitos; que haya un principio de agravio, que haya una causa de pedir y que sea procedente; ¡vamos!, es una situación que se está presentando en este aspecto, en tanto que, la Segunda Sala, al expresarse, al pronunciarse en función de los ulteriores actos, está vinculando no solamente la procedencia en sí misma de la aplicación de la suplencia, sino en relación con este tema de procedencia en función del consentimiento tácito.

Es un señalamiento nada más que dejo ahí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Sí, creo que de alguna manera, la divergencia de criterios sí está enfocada en la forma en que la manifiesta el señor ministro Silva Meza.

Sin embargo, creo que ahí es donde está el “quid” del asunto, no podemos involucrar para efectos de análisis de conceptos de violación que implican análisis de fondo, cuestiones relacionadas con la procedencia de un juicio que además ni siquiera es el que nos involucra, porque estamos ahorita hablando de un juicio en

materia de amparo directo, en el que la procedencia del juicio de amparo directo se da en función del acto de aplicación, de la sentencia definitiva o de la resolución que pone fin a juicio.

La colación que traemos del acto de aplicación que es ulterior y que eso implica consentimiento, es en relación con el juicio de amparo indirecto; al juicio de amparo indirecto que es el que en un momento dado nos estaría estableciendo que, para que proceda el juicio de amparo indirecto, necesitaría ser conforme a lo que la jurisprudencia de la Corte ha manejado siempre, el primer acto de aplicación; entonces, se dice: si no se trata del primer acto de aplicación, el juicio de amparo en contra de la ley, también será improcedente ¿por qué?, porque se trata de una impugnación de una ley heteroaplicativa, si no procede respecto del acto de aplicación; en consecuencia, tampoco procede respecto de la ley.

Pero aquí tenemos la procedencia respecto de un juicio de amparo indirecto; pero si estamos en presencia de un juicio de amparo directo, como es el acto que nos involucra, no podemos pensar que la presencia de un acto primero de aplicación o ulterior o segundo, como le queramos llamar, nos va a dar la pauta para poder determinar si analizamos o no los conceptos de violación, porque en materia de amparo directo, no nos importa la procedencia del acto de aplicación porque no estamos combatiendo la ley; estamos combatiendo exclusivamente la sentencia que es la que constituye el acto reclamado en materia de amparo directo.

Entonces, si es el ulterior acto de aplicación, si no estamos combatiendo la ley, no nos importa consentimiento alguno; porque para efectos de nuestra procedencia en amparo directo, lo único que nos tiene que interesar es que sea procedente el juicio de amparo directo, respecto de ese acto de aplicación; no que haya habido o no consentimiento.

Yo creo que esto deriva un poco de alguna confusión de una tesis que ya se había externado con anterioridad, y si no mal recuerdo,

creo que también fue de la Segunda Sala, en la que se hablaba de los famosos conceptos de violación inoperantes; inoperantes ¿por qué?, porque se decía: son inoperantes si es que de alguna manera no combatiste la ley en el momento en que debiste hacerlo como amparo indirecto.

Creo que eso es lo que se trajo a colación por la Primera Sala, como criterio de la Segunda, para la construcción de esta tesis que se está presentando, según vi, incluso, en el propio cuerpo del proyecto en que se hace referencia a estas tesis de la Segunda Sala. Pero yo creo que el criterio de la Segunda Sala, de alguna manera cambió en este sentido y cambió precisamente porque se está tomando en consideración que aquí no nos importa la procedencia del acto de aplicación, como que si se tratara del acto de aplicación de la ley, cuando ésta está combatida, no, aquí no nos importa porque la ley no está combatida; entonces, si es el segundo, el tercero o el ulterior o el último acto de aplicación, es lo de menos, es lo de menos, porque no es esto lo que va ligado a la procedencia del amparo respecto de la ley, aquí lo que nos importa para efectos de análisis de concepto de violación, solamente es la procedencia del juicio de amparo directo y la procedencia del juicio de amparo directo nos la va a dar, qué, bueno, pues que se trate de un acto, de una sentencia o de una resolución que ponga fin a juicio, pero no nos importa si es el segundo, el ulterior o el que sea, por qué razón, porque no es la ley la que estamos reclamando, si fuera la ley la que estamos reclamando, bueno, quizás estaríamos en la tesitura de determinar si es el primero, segundo o ulterior acto de aplicación, pero en amparo directo no nos importa, porque lo único que pretendemos es el análisis de ese acto de aplicación, a través de el concepto de violación que va a estar encaminado a determinar si la ley es o no constitucional, con base en la cual se funda ese acto de aplicación concreto que es la sentencia respectiva.

Entonces, yo creo que aquí involucramos un problema de procedencia de amparo indirecto a un problema de procedencia de amparo directo, que es lo que no resulta correcto y por esa razón,

en un momento dado, la idea fundamental es, no me importa que sea el ulterior acto de aplicación si solamente estoy aclarando la invalidez de este acto de aplicación, si estuviera analizando la ley, pues quizás si tendría que analizar si se trata del primero o del segundo acto de aplicación, pero nada más estoy juzgando el acto concreto de aplicación, consistente en la sentencia. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Dada la intervención de la señora ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, que es necesario que tenga un poco de más tiempo para reflexionar sobre los temas que se están planteando, no implica obviamente, que dejemos de seguir estudiando el asunto. Sin embargo, yo pienso que no debemos mezclar todos los diferentes problemas que se vienen suscitando, sino que vayamos por partes; ahorita, creo que lo que más nos interesa, más bien, lo que únicamente nos debe interesar, es determinar si la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la fracción I, del 76 bis, puede darse en forma absoluta o solamente cuando hay un inicio de conceptos de violación o de agravio. Creo que ahí debemos centrar por lo pronto la deliberación correspondiente, porque si de por sí ya es difícil el asunto, si incorporamos otros temas e inclusive, no solamente la procedencia del juicio, sino la improcedencia de la constitucionalidad, ya como que entramos en confusiones, podemos llegar a todo lo que sea necesario pero, parte por parte.

Ahora bien, en relación con lo que acaba de decir la señora ministra Luna Ramos, yo quisiera hacer un apunte, los diferentes temas que se plantean unos se refieren al amparo directo y otros al amparo indirecto, pero hay temas como éste que estamos viendo, que se refieren a los dos amparos, tanto al amparo directo como al amparo indirecto, porque en ambos casos se puede dar la suplencia de la queja deficiente; y, yo por eso en este momento y dentro de esta

deliberación que estamos haciendo sobre la suplencia de la queja deficiente, no quisiera yo que solamente nos quedáramos en amparo directo, creo que también podría alcanzar al amparo indirecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera aclarar, por qué no me he opuesto a que se introduzcan otros temas, porque si nos quedáramos en la proposición formal de la ministra Sánchez Cordero, incluso ha solicitado en este momento el uso de la palabra, pues aplazábamos el asunto y ya no podríamos avanzar. Por eso yo me permití preguntarle si no se oponía a que pudiéramos avanzar un poco en otros temas.

Me fundo también en la intervención del ministro Silva Meza, que él explicó que no habría que ver la tesis de la Primera Sala desvinculada de las características de los asuntos que normalmente dieron situaciones que motivaron las tesis de la Primera y de la Segunda Sala, incluso él hizo referencia a que siempre esta determinación de si se podía suplir todo o no, era en razón de algunos casos en donde estaba involucrado este tema de la procedencia, entonces como que lo que desearía el señor ministro Díaz Romero, yo lo veo pedagógicamente muy atinado, bueno, vamos a resolver si tratándose de amparo directo o amparo indirecto, la suplencia en la deficiencia de la queja no requiere ningún argumento, ni principio de argumento para poder suplir o se requiere de un principio de argumento o una causa de pedir para que sea necesario. Bueno, pedagógicamente como que esto, pues hasta el momento hay una clara definición del tema de unos y de otros, pero el problema es, si en este caso podemos definir exclusivamente ese problema. Dice el señor ministro Silva Meza en su proyecto: La única materia en este asunto es la contradicción en relación con la suplencia y cuando llega la segunda parte, dice: pues aquí no hay contradicción sobre el otro problema y mas bien como que el tema queda para el siguiente asunto.

Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra y luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Bueno, yo estoy de acuerdo con el ministro Díaz Romero en el sentido de que hay que ir tratando diversos temas en esta contradicción y que esta contradicción efectivamente se centra en si se puede o no suplir la deficiencia de la queja una vez que haya jurisprudencia al respecto, aunque no haya ni siquiera principio de agravio o causa de pedir o en fin; sin embargo, yo estimo que también habrá que ligarlo y discutir, obviamente el tema de la procedencia, muy ligado este asunto, con todo respeto por una razón. Vamos a suponer que cualquier quejoso, una vez declarada una norma inconstitucional, provoque diversos actos de aplicación y al provocar estos actos de aplicación acuda ante el Tribunal Fiscal y entonces, dice: Bueno, pues aunque ya esta ley no tuve la oportunidad de irme al amparo indirecto para promover el amparo indirecto y que se me aplicara obviamente la tesis de jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de esta norma, bueno, voy a provocar este nuevo acto de aplicación y, por lo tanto, así como lo dice la señora ministra Luna Ramos, ¿verdad?. En esa virtud, la norma ya fue declarada inconstitucional y, por lo tanto, aun cuando no tenga ni siquiera concepto de violación o principio de agravio o causa de pedir o nada que se le parezca, pues entonces me van a invalidar este acto concreto de aplicación.

Yo creo que sí habrá que estudiar y discutir algunos otros temas que de alguna manera sí podrían repercutir en forma importante en esta contradicción de tesis.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo aún quisiera recordar que muchos de estos problemas, precisamente se originaron con sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación y que lo que se reclamaba era una decisión a una consulta, en la que se le decía a

la autoridad: Oye, en relación con esto cómo determino mi impuesto y entonces la autoridad le decía: lo tienes que determinar de esta manera, aplicando la ley, cómo, pues la ley dice esto, a mí no me vincula jurisprudencia alguna, que normalmente no lo decían, sino simplemente tienes que cumplir de esta manera, o también había casos de solicitudes de devolución y le decían a la autoridad: Oye, vengo a que me devuelvas el crédito que me exigiste en tal fecha, porque sucede que ya hay jurisprudencia que declare inconstitucional; el precepto y la autoridad le decía “no te devuelvo nada, porque a ti no te puede beneficiar esto”, entonces iban al Tribunal Fiscal y en el Tribunal Fiscal le decían “pues tú eres órgano jurisdiccional, a ti sí te obliga la jurisprudencia” y entonces las Salas del Tribunal Fiscal, unas resolvían en un sentido, otras resolvían en otro sentido y los asuntos iban vía revisión fiscal o vía amparo a Tribunales Colegiados de Circuito, y entonces los tribunales Colegiados de Circuito, unos resolvían en una forma, otros resolvían en otra, por eso yo creo que aceptando que pueden dividirse los temas, no podemos desconocer lo que está en el fondo de esta problemática, cuando la situación es tranquilita, ortodoxa, en que simplemente una persona va a un amparo directo o a un amparo indirecto, pero no hay este aspecto que se cubre ante estas situaciones, pues creo que las situaciones resultan mucho más claras, no, el problema es que involucran asuntos en que se han complicado las cosas por hacerse un determinado planteamiento, dice la ministra Luna Ramos, es que lo que probablemente ha confundido mucho las cosas, es una tesis que se estableció, bueno, porque ella no la comparte, pero quienes la llegamos a compartir y defender pues más bien como diríamos, lo que está provocando estas confusiones es que ya se olvidó una tesis que era suficientemente nítida, en la medida en que incluso —no cuando se suplía, no,— cuando se planteaba expresa y abiertamente el concepto y se le decía, pues es inoperante, y entonces la decisión pues era en una línea completamente diferente; ahora lo interesante es esto que se plantee de pronto ante este Pleno, un problema que pues como ocurre en todas las Contradicciones de Tesis, que el hecho mismo de que haya habido posiciones diversas, de que

incluso en la Segunda Sala, se haya sostenido un punto de vista y se haya cambiado, revela que las situaciones, no son precisamente claras, el planteamiento que hace el ministro Sergio Valls, bueno pues, si uno se atiene estrictamente al texto de la ley, como que parecería decir: “se suple lo que es deficiente, no lo que existe” y el sistema que está en el precepto, va variando, va modificando, claro dirá el ministro Díaz Romero en su documento, bueno, pero si vemos la exposición de motivos de la primera vez, que se planteó lo de la inconstitucionalidad de la ley y que nos hizo favor de leer el ministro Ortiz Mayagoitia, bueno, pues ahí se ve que la intención era, habiendo inconstitucionalidad de la ley ya aunque no me lo planteen, tú lo introduces, supliendo la deficiencia, pues para que no se den estas incongruencias, de que unos obtuvieron su amparo, incluso dieron lugar a una jurisprudencia y a todos los demás ya no se les puede aplicar esta tesis; bueno es interesante, es interesante, pero todo está en un terreno de interpretación, y es que estamos ante dos temas de capital importancia en donde ha habido una gran evolución en los criterios de la Suprema Corte que se han reflejado después en reformas constitucionales y legales, que es el tema de la suplencia en la deficiencia de la queja, y que es el tema de la jurisprudencia, la suplencia de la deficiencia de la queja, no hay que verlo con tanta simpatía, porque también es un estímulo a la holgazanería de los abogados, que llegan aun a decir conceptos de violación: “como en esta materia tú me lo tienes que suplir pues encárgate tú de encontrarlos” que he visto demandas en esa forma y entonces cuando yo llegaba a tocar este tema en las universidades, pues les decía que lo que yo les aconsejaba era que siempre dijera: “no necesito que suplas la deficiencia de la queja, porque en el fondo es suplir la deficiencia del abogado, sino que te voy a presentar con toda nitidez y con toda claridad todos los argumentos que puedo yo advertir, que me dan la razón”, porque de otra manera, pues ya para qué facultades y escuelas de derecho

pues en última instancia, simplemente reparto de volantes, de que el Poder Judicial de la Federación, suple deficiencia de la queja, sin

necesidad de que haya planteamientos jurídicos. Lo digo, no porque esté yo dividiendo mi posición, sino porque veo, que también esto puede explicar que haya matices en las distintas fracciones de un precepto. Porqué respecto de unos uso una expresión, respecto de otros, otra, respecto de otros, otra. Por ejemplo: Cuando se da en el último inciso del 76-bis, en cualquier otra materia, ¿quiere referirse a todas las materias que se mencionaron? No cabe la suplencia en la deficiencia de la queja en favor de los patronos cuando hay violación manifiesta de la ley que los hubiera dejado en estado de indefensión, y entraríamos también en un debate que revela lo interesante del tema. Aprovechando pues la petición de la ministra Sánchez Cordero, pues yo por lo pronto, apporto algunas reflexiones que corroboran que es un tema difícil, y que finalmente como todos los temas de un juicio, tienen que ver con la justicia, hasta qué punto finalmente es justo lo que va a suceder con motivo de la aplicación de estos criterios; porque habrá siempre algo latente de justicia.

Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOTIA: Gracias señor presidente. Quiero antes que nada destacar la interpretación que nos hizo favor de expresar el ministro Cossío, en torno a la posibilidad de dar un sustento jurídico a porqué tratándose de jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de leyes, debe suplirse la queja, aun ante la ausencia total de agravios. Él nos dijo que la fórmula Otero radica de manera fundamental en la sentencias de amparo, y así lo dice el 76, hace mención expresa: La sentencia será siempre tal, que solamente se ocupe de individuos particulares, sin hacer declaración general sobre la ley o acto reclamado. Ninguna sentencia de amparo puede hacerse extensiva a terceros, dado este principio, qué sucede con la jurisprudencia, es otra cosa diferente, el artículo 194, nos dice: La jurisprudencia es obligatoria, para qué, para todos los tribunales judiciales y jurisdiccionales del país que aquí se enumeran. Para un caso concreto, no, para todos aquéllos casos que se les presenten, en donde las hipótesis discutidas, o dizque son sujetos de jurisdicción, alcancen resolución a través de la jurisprudencia correspondiente. ¿Desaparece la jurisprudencia

después de haberse aplicado? No, entonces es ciertamente una declaración de inconstitucionalidad obligatoria, y con efectos generales y abstractos, vinculando de manera enunciativa, a jueces y órganos que ejercen actividad jurisdiccional. ¿Hay alguna condición para que surja la obligación de las autoridades en cuanto a aplicar la jurisprudencia? Sí, el artículo 196 dice: Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas, lo harán por escrito, expresando el número y el órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y la tesis de aquella, igual que la norma escrita en cuanto a la jurisprudencia, existe la carga procesal de invocarla por quien se ve favorecido por ella, a riesgo de que el juez no la conozca, y por lo tanto, deje de aplicar. Y qué pasa con la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes, ahí se quiso relevar de esta carga procesal a quien alcanza sus beneficios, y entonces en el artículo 76 bis, se nos está diciendo: señores jueces, ustedes tienen la obligación de suplir la queja en esta hipótesis, aunque no se dé el requisito del artículo 196, creo que esto configuraría el sistema que insinuó el ministro y que lo describió tal como yo lo he entendido, si bien la sentencia produce solamente efectos relativos, una vez que hay jurisprudencia, el criterio se vuelve general, abstracto y de aplicación obligatoria, y en el caso de inconstitucionalidad de leyes, esta obligación es imperativa para el juez, sin excusa, ni pretexto, aun cuando no la invoquen los justiciables. Este es el tema de suplencia. Se ha hablado de la procedencia, y en cuanto a la procedencia, hay argumentaciones de procedencia de amparo contra leyes, que sea primer acto de aplicación, que no haya habido consentimiento de la norma declarada constitucional por jurisprudencia, y yo creo sinceramente que esto no es así, la procedencia del amparo en estos casos, ha de analizarse única y exclusivamente por el examen del acto reclamado, que no es la ley, y esto vale para amparo directo o indirecto, ¿hay recurso ordinario que hacer valer?, sí, como no reclama la inconstitucionalidad de la norma, que ya fue declarada inconstitucional, te sobreeso, esto ¿por qué?, porque examinando la contienda constitucional a la luz del único acto reclamado, me resulta improcedente, pero ya en el estudio de fondo, no voy a decir:

como ya habías consentido la ley, ahora no te puedo suplir la queja y ampararte respecto de ese acto, ¿por qué?, porque ya, cinco sentencias con efectos relativos, dieron lugar a una concepción, y a un acto jurídico diferente, que es la jurisprudencia, con estos alcances; viene un tercer problema, cuáles son los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del acto en que se aplicó la ley declarada inconstitucional, pues el efecto natural, sencillito, como decía el señor ministro presidente, es invalidar un acto concreto de aplicación, y puedes emitir otro, pero absteniéndote de aplicar esta disposición; cuál es el problema en la materia fiscal, que coloquialmente se ha dicho, cuando se trata de revivir un muerto, y se le dice a la autoridad fiscal; soy causante de tal impuesto, ya la Corte, declaró la inconstitucionalidad del precepto que me obliga a hacer ese pago, y ahora te consulto que confirmes mi criterio de que, como ya existe jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad, no estoy obligado al pago, y luego agregan: nunca lo estuve, y devuélveme lo pagado, esto se da reiteradamente en la práctica, y es algo que ya en la Segunda Sala, hemos deslindado una serie de situaciones; la primera, y más importante, la aplicación de la jurisprudencia sobre ley inconstitucional, única y exclusivamente beneficia respecto del acto reclamado, y los futuros, nunca con efectos retroactivos, sino solamente hacia adelante; en consecuencia, lo ya pagado, por virtud de una ley consentida en su momento, hemos dicho: no constituye pago de lo indebido, el pago se realizó al pago de una norma del derecho positivo vigente, consentida por el quejoso, hacia adelante, ciertamente quedas desvinculado de aplicarte la norma, pero por qué este efecto general, liberatorio al causante de que la autoridad le diga: “Tienes razón, tu consulta te la debo responder en sentido afirmativo, y de aquí en adelante ya no estás sujeto a la norma, por la característica esencial de la materia fiscal”. En materia fiscal el principio es la autoliquidación a cargo de los quejosos, este acto de aplicación de la norma inconstitucional, en principio tendrá que provenir del propio causante, quien diciendo: “Me aplico la norma inconstitucional y ahora me voy al amparo contra el mismo acto que

yo determiné”, no, consulto a la autoridad fiscal para que me releve de la obligación de este pago.

Es un caso muy, muy especial, sigo viendo en todo esto una temperancia solamente al principio de la relatividad de los efectos de la sentencia y de ninguna manera la expulsión de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto está muy vinculado con el tema que planteó el ministro José Ramón Cossío, y repito, no estoy pronunciándome todavía en cuál va a ser mi posición porque todos estamos realmente reflexionando sobre esta situación.

Por ejemplo, el decir el particular: “Yo te consulto, porque cómo me voy yo a autoaplicar una norma respecto de la cual ya la Corte dijo que es inconstitucional”. Bueno, pues entonces ya no está en el marco normativo, ¿por qué?, porque lo interesante también de la postura del ministro Gudiño, académica, de que una norma declarada inconstitucional también la jurisprudencia debería ser obligatoria a las autoridades; sin embargo, esto cómo se refuta, no, es que la autoridad está obligada a cumplir con las leyes vigentes, y si no me obliga la jurisprudencia, lo cual no se establece en la Constitución ni en la ley, ¿qué va a hacer la autoridad? Pues está obligada a aplicar la ley, y le va a resolver diciéndole: “A mí no me obliga la jurisprudencia, y conforme a una ley que sigue vigente tú tienes que cubrir tus impuestos”, y entonces como que se reviven estos dos temas tan interesantes de los efectos de una jurisprudencia, y es, me parece a mí, la materia tributaria, donde se presentan mayor número de conflictos, en la medida en que el ministro Ortiz Mayagoitia aun nos está reconociendo que han tenido que ir precisando cuáles son los alcances en cuanto a estos pronunciamientos, y entonces yo todavía como que digo, ¿cómo ocurre que yo planteo una consulta sobre algo que sucedió hace 4 años; la autoridad me la resuelve conforme a la ley; impugno el acto de la autoridad y/o en el Tribunal Fiscal o Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o en el Poder Judicial, finalmente voy a obtener una determinación de que por lo que toca a ese acto,

eso se va para abajo por la aplicación de la jurisprudencia de inconstitucionalidad de la ley, lo cual implicaría que la autoridad debiera de haber aplicado en la jurisprudencia de inconstitucionalidad de la ley y le debía de haber resuelto: “Tienes razón, ya no tienes que pagar nada”, y entonces, probablemente al ministro Gudiño esto lo entusiasme, a través de esta argumentación, la autoridad está obligada a acatar la jurisprudencia, en fin, temas que no cabe duda que no son de fácil solución.

El ministro Gudiño tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo voy a tomar el uso de la palabra porque me resulta cita, como diría un destacado penalista de este Pleno, sí, yo creo que todas las posturas son académicas hasta que no las hace suyas la Suprema Corte, y en este sentido yo aspiro a que mi postura pronto deje de ser académica. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente. Nada más en cuanto a lo que mencionaba hace un momento, de que si formula una consulta ante la autoridad fiscal de 4 años hacia atrás, que esto podría traer como consecuencia con la aplicación de la jurisprudencia, el que pues le devuelvan o deje de pagar una cantidad que había sido cobrada o no pagada. No, esto lo ha precisado de manera tajante la tesis de la Segunda Sala, en la que, como hace rato explicó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, se precisa de manera, pues muy correcta, la temporalidad en la aplicación de esta tesis; en una consulta de esa naturaleza, lo que la Segunda Sala ha dicho es: no te vamos a aplicar retroactivamente la aplicación de la jurisprudencia para que dejes de pagar o para que te devuelvan lo que pagaste hace cuatro años, no, es desde el momento en que se realiza la consulta hacia adelante, lo que ya pagaste está pagado conforme a la ley que estaba vigente y era constitucional y no impugnaste en un momento dado, cuando tú

presentaste el pago correspondiente, si ahorita te percatas de que existe una jurisprudencia que declara inconstitucional la ley y le dices a la autoridad, oye, ¿estoy dentro del supuesto de la norma?, para ver si la puedo o no impugnar, y dice la autoridad, sí, sí estás en el supuesto de la norma y realizas la consulta para determinar si debes o no pagar, o si debe o no devolvérsete lo pagado, la idea fundamental de la Segunda Sala es, a partir del momento en que se realiza la consulta, son los efectos para la aplicación de la jurisprudencia que declaró inconstitucional la ley, y por lo tanto para que no realice el pago correspondiente, pero de ahí para adelante, hacia futuro, nunca hacia atrás. Entonces, eso sí se determina en el criterio de la Segunda Sala y creo que no causa mayor problema en cuanto al cobro de cuestiones que sí se llegaron a efectuar durante la vigencia de una ley que sí era cuando menos constitucional o no se había impugnado como tal, o no se había declarado inconstitucional.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo va a apareciendo algo que va en línea contraria, que se decía que mejor resolviéramos en principio sólo un tema, y yo pienso que para que realmente haya claridad en la tesis que finalmente vaya a sustentar este Pleno, conviene añadir todos estos temas, el sentido precisamente de la jurisprudencia es dar seguridad jurídica, y si estamos conscientes de que un aparente problema de suplencia en la deficiencia de la queja, es conexo a toda una problemática de temas relacionados, no es legítimo el que al definir cuál es el tema que vamos a debatir, se incluya toda esta temática, porque de otra manera, como lo vemos en el primer tema, bueno, vamos a suponer que lleguemos a la conclusión de que sí cabe suplir la deficiencia de la queja, aunque no haya ni el más mínimo planteamiento; bueno, y no surgiría, y en todos los casos, para atrás y para adelante, como que el tema y esto hace muy importante la intervención de la ministra Sánchez Cordero, que como que reflexionar en todo esto, pues a todos nos tiene que llevar a definirnos, no solamente sobre un problema, sino sobre las distintas derivaciones que ese problema puede tener.

Dicen, este es un problema de amparo directo, entiendo por qué lo están diciendo, dice el ministro Díaz Romero, no, no es solo de amparo directo, sino también de amparo indirecto, qué sucede si yo en amparo indirecto planteo en relación con un nuevo acto de aplicación la inconstitucionalidad de la ley que me fue aplicada con anterioridad, me van a sobreeser respecto de la ley y me van a decir, no pues esa ley ya la consentiste, y luego me voy en revisión, y en revisión planteo suplencia en la deficiencia de la queja, plantéenme que ya la ley fue declarada inconstitucional, y entonces vía suplencia de la deficiencia de la queja, logro lo que no logre ante el juez de Distrito, y diremos, no pues ahí ya no podemos definir; entonces lo que me conviene es irme en amparo directo, porque como que en el amparo directo queda purificado todo lo demás. Ya lo que sucedió eso se purificó, por qué, pues simplemente porque hay un artículo que dice: cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales, ya se suple la deficiencia de la queja. Ministro Juan Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Lamento no haber sido muy claro y que se haya entendido que no quisiera yo que se examinaran los otros problemas, no, yo quiero que examinen todos, pero que no se involucre uno con otro, porque si no, va a ser muy difícil que llegemos a una conclusión y efectivamente creo que en tratándose de la suplencia de la queja deficiente, que es el primer tema que estamos discutiendo, se da o se puede dar también en amparo indirecto, claro, el señor ministro presidente pone un supuesto, dice bueno, ya me aplicaron a mí la ley, me pasaron dos años de que me estoy aplicando y me voy al amparo indirecto, no, claro, ahí seguramente hay una improcedencia muy notoria, pero yo pongo otro caso en donde puedo ir al amparo indirecto, no se me ha aplicado la ley nunca, otros han sido promoventes o quejosos en el amparo en relación con una ley y se les ha concedido el amparo y se ha integrado jurisprudencia, ya con la jurisprudencia integrada, la persona a la que por primera vez se le está aplicando la ley, va al juicio de amparo indirecto y ahí podría

creo yo, aun cuando no invoque conceptos de violación en contra de la ley, bien puede de acuerdo con lo que creo yo que es la idea de algunos señores ministros y creo que la Segunda Sala lo aceptaría, el juez de amparo puede suplir la queja deficiente en tales casos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, en ese ejemplo, yo no sólo diría que puede, debe suplir la deficiencia, hay jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, en la que se funda ese acto y en la forma descrita es primera vez que se le aplica, obviamente se aplica y se otorga el amparo en relación con ese acto concreto de aplicación, casi es como el ejemplo típico que se daría a nivel licenciatura, de cuando se aplica esa fracción del 76 bis de la Ley de Amparo, lo que pasa es que muchas veces ni a los estudiantes, ni a los legisladores se les ocurre esta riquísima problemática que se plantea ya en la vida cotidiana, porque además, hay abogados que piensan cómo pueden organizar las cosas para que finalmente obtengan algún beneficio sus clientes de algo que estiman lícitamente que es injusto, porque finalmente dirán, bueno por qué no va a ser justo que me libere yo de ese crédito, si hay otros que fueron al amparo y les dijeron la ley es inconstitucional y esto como que aproximaría a lo que en la Ley de Amparo, cuya iniciativa se encuentra ahí en el Cuerpo Legislativo durmiendo el sueño de los justos, propone en cuanto a la abolición de la Fórmula Otero, tratándose de jurisprudencia por inconstitucionalidad de leyes, que finalmente como que dice cómo va a ser justo que unos con base en una sentencia de la Corte, obtengan la razón y otros que están exactamente en el mismo caso, no la obtengan, luego se da una inequidad, para unos está vivo el crédito y para otros no; así es que como ven, realmente temas muy, muy interesantes.

Alguna otra aportación, señor ministro Juan Silva Meza y luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias.

Pues en esta temática y todas estas situaciones que están aflorando, se renueva el tema de la aplicación de ulteriores actos,

consentimientos, etcétera, procedencias, desde luego, yo quisiera participarles a ustedes la razón por la cual al principio de la sesión decía que este asunto me había generado y me sigue generando todavía muchísimas, muchísimas dudas, porque si nos ponemos en el campo de los principios, vamos sobre el principio de la suplencia de la queja, al principio de supremacía constitucional, jugando con equidad y jugando con igualdad, pues el único camino que le queda al quejoso, es éste, en función principio de supremacía constitucional, sin importar si es el segundo, o ulteriores actos y distinguir en consentí y acaté, yo no consentí la ley, la acaté, en cuanto la declararon inconstitucional provoqué que viniera, en tanto que yo contribuyente cumplido estuve acatando, no la consentía, determina su inconstitucionalidad, pues ya sale sobrando que sea un segundo o un tercero. Y otra cuestión que se me hace a mi también mucho muy atractiva y que prácticamente... con lo que acaba de decir el ministro presidente; es una forma de darle salida, precisamente a los efectos generales vía jurisprudencia. Esto es, vamos a decir lo ingenioso del criterio de la Segunda Sala. La Segunda Sala, sale y le da efectos generales a la jurisprudencia sin importar si es el segundo o el tercer acto, fundada en un principio vital, que es el de supremacía constitucional.

La Primera Sala va con un criterio altamente técnico, en función de Ley de Amparo, en estricto rigor de aplicación y la Segunda jugó con otro tipo de valores. Esa es la situación desde mi perspectiva, y eso es lo que tenemos que definir aquí, ahora sí a nivel de Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Afirmó usted que el amparo directo juzga todo y permite la suplencia. Es cierto, pero porque no me es dable acudir a la vía indirecta, el causante cumplido que ya consintió o que inclusive impugnó la ley y perdió su amparo, él sigue pagando y de pronto sale la jurisprudencia que la declara inconstitucional. Tiene dos

opciones, la consulta que ha promovido, o bien esperar a que la autoridad le requiera el cumplimiento de esta obligación tributaria, fundando su acto de requerimiento en la ley declarada inconstitucional. Si pudiera ir al amparo indirecto por no haber recursos que agotar, iría al amparo indirecto reclamando únicamente el acto de aplicación que se funda en una ley declarada inconstitucional. No es así, porque hay recurso ordinario y la vía contencioso administrativa; pero cuando llega al amparo directo, pues este beneficio hemos dicho que procede; más aún, hemos determinado, y esa es la otra contradicción, que el órgano jurisdiccional que conoce de la impugnación, exclusivamente del acto y no de la ley, está obligado a aplicar la jurisprudencia, porque a él le es obligatoria; y la invalidez del acto de la autoridad administrativa, ya no es por efecto directo de la jurisprudencia, sino por decisión jurisdiccional de un órgano competente.

Es cierto entonces que hay un recorrido a través de amparo directo en muchos de estos casos, pero no sería necesario si no estuviéramos frente a un caso en el que no sea necesario recorrer esta vía.

Por ejemplo, si el acto no apareciera fundado en ningún precepto legal o no motivado, entonces ahí sí podría omitir la vía directa y si por su contexto resulta clara la aplicación de la norma como lo hemos dicho, obtener ahí el beneficio.

En fin, sólo quise dejar estas otras ideas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Introdujo otro tema también muy interesante. Si cuando una autoridad jurisdiccional administrativa aplica una jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes, está haciendo un examen de legalidad o un examen de constitucionalidad, lo cual también se ha debatido; en un momento dado el 76 bis, no le obliga a la autoridad jurisdiccional administrativa, lo que le obliga es la jurisprudencia; pero hasta qué punto en el momento en que yo voy a aplicar una jurisprudencia por inconstitucionalidad de ley, estoy realizando un análisis que la

propia Corte ha dicho que no me es propio, que es un análisis de jurisprudencia. Y como que ahí habría que esperar que esto se fuera el Poder Judicial Federal, y el Tribunal Colegiado de Circuito dijera: Yo sí puedo, y no sólo puedo, sino que debo aplicar el 76 bis. También otro tema muy, muy interesante.

Pues yo pienso que con estos elementos que se han manejado, no solamente la ministra Sánchez Cordero, sino en realidad todos hemos recordado toda esta problemática, todos hemos recordado pues aquello que dio lugar a esa tesis de conceptos de violación inoperantes, ha sido ya aludida y que plantea situaciones de muy difícil solución, pero son los verdaderos retos de este Cuerpo Colegiado, así es que si les parece dejamos esto para continuarlo el día de mañana y por lo pronto, se les cita a la sesión del día de hoy a las dieciséis treinta horas y mañana a la sesión pública a las once horas en punto.

Esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS).